



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210012500
Demandante:	Juan Javier Farias Burgos
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARIA CAMILA BELTRAN CALVO**, identificada en legal forma, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
2. En la demanda no indicó el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada (Art 6º Decreto 806 de 2020).
3. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con uno o que el mismo se desconoce. (Art. 6º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al

respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Efectuado lo anterior, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados en el escrito libelar, el despacho procederá a estudiar la necesidad o no de vincular como demandado al empleador **CRISTALERIA PELDAR S.A** dada su calidad de empleador de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del 05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
91c987fa384c9d7b51ce9069e86aba47d841954e9434a7a343ad829679f20627
Documento generado en 30/04/2021 12:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210012200
Demandante:	Mary del Mar Negrete de Durán.
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto:	Auto avoca conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, tras considerar que carece de competencia debido a que los procesos contra las entidades de seguridad social integral, el juez competente es el del domicilio de la respectiva entidad, que para este caso es la ciudad de Bogotá, causal que se encuentra fundada, por lo que **SE AVOCA** el conocimiento de las diligencias de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 139 del C.G.P.

Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Sea lo primero indicar que, si bien es cierto en el poder allegado, no se incluyó la dirección de correo electrónico del abogado, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, también lo es que, revisado el acápite de notificaciones de la demanda y en escrito posterior allegado, se logró constatar que allí se incluye dicha dirección y la de su apoderada, teniéndose entonces satisfecho el mencionado requisito, por lo que se **TIENE y RECONOCE** a **CAROLINA DURAN NEGRETE**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

No obstante, se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de esta y sus anexos. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).
2. No se indican los canales digitales a través de los cuales debe ser notificado el demandado. (Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado tanto al correo institucional del despacho, el cual es, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a los correspondientes correos electrónicos de los demandados (inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

CASTILLO
BOGOTÁ

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

Código de verificación: **5961da5d5e460a50632656d756c46d01ec5f9de4da4a443911b045ccad341aed**

Documento generado en 30/04/2021 12:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210011900
Demandante:	Guillermo Antonio Rivera Sánchez
Demandado:	COLFONDOS
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no se adjuntó el poder conferido para adelantar el presente libelo. El mismo deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
3. Pese a que se relaciona en el acápite de pruebas, no se aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada (Art 26. Num 4 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo

institucional del despacho jato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5274c38701c4c07a8ce4d0e11a112175969edb9594e6c522e0d402375b5c1ff

Documento generado en 30/04/2021 12:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210011800
Demandante:	Nelson Lozada Bermúdez
Demandado:	Rodolfo Pacheco Maldonado
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no se allegó el poder conferido para adelantar el presente libelo. El mismo deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la parte demandada. (Art 8º Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
cc89bb0a3a7df2650be1b42d50f82f1da187ced7a9320bc27d75af7a5114e8ad
Documento generado en 30/04/2021 12:12:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210011500
Demandante:	Ligia Melo Arias.
Demandado:	Corporación Nuestra I.P.S
Asunto:	Auto admite demanda

En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMÁN** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LIGIA MELO ARIAS** en contra **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de **2021**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c7da015cdefd2bb7761396baa644278c1722bbfbfb49e21fed6c5d07b72d19

Documento generado en 30/04/2021 12:11:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210011400
Demandante:	Lisette Cristina Vargas Barrera
Demandado:	Concentrados en el rancho LTDA
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no se allegó el poder conferido para adelantar el presente libelo. El mismo deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del 05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a52de73e785efe92b97272ff58f45c614dc07fa3951bc4f4dce7ce7efccf2e0f
Documento generado en 30/04/2021 12:11:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210011100
Demandante:	Gustavo Sarmiento Mora
Demandado:	TRANSER S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA TERESA BOLAÑOS CALDERON**, identificada en legal forma, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con uno o que el mismo se desconoce (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. Respecto al acápite de pruebas, la prueba documental No. 3 es relacionada pero no fue anexada. (Art. 25 Num 9 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al

respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:	Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del 05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.  ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria	GUIO CASTILLO
GINNA PAHOLA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 39 BOGOTÁ		LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
face029f54ee6a249cdfd37bb6261f754345b04764d15a07d4431c732fe05284
Documento generado en 30/04/2021 12:11:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210011000
Demandante:	Vianney Martinez Sedano
Demandado:	PORVENIR SKANDIA PROTECCIÓN COLPENSIONES
Asunto:	Auto admite demanda

En primer lugar, se observa que, si bien en el poder conferido al togado no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, visto el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí se suministra la referida dirección electrónica, por lo que, se tiene satisfecho tal requisito. En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **SANDRO YESID HERNANDEZ ROMERO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **VIANNEY MARTINEZ SEDANO** en contra de **PORVENIR, SKANDIA, PROTECCIÓN y COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las demandadas **PORVENIR, SKANDIA y PROTECCIÓN S.A**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su

dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **PORVENIR S.A, SKANDIA Y PROTECCIÓN S.A** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **VIANNEY MARTINEZ SEDANO** quien se identifica con la C.C. No. 51.889.753, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **31 del 28 de Abril** de 2021, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237b26e78d0e7b7ee0f15f455dfed54a0f4e8a0d5c6be0cbf83423fe4a4f225f
Documento generado en 30/04/2021 12:11:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210010900
Demandante:	Mónica Puentes
Demandado:	FULLER MANTENIMIENTO S.A MOTORES DEL VALLE S.A.S. SERLEFIN S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. Pese a que se relacionó en el acápite de anexos, no se allegó el poder conferido para adelantar el presente libelo. Por lo que deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica las demandadas copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3° Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
b54fe6d2d91dccc908ad84852a6d1b44a41e3ae93f41b14eb834f7f210663dba
Documento generado en 30/04/2021 12:10:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	1 11001310503920210010800
Demandante:	Omar Eduardo Martínez Aparicio
Demandado:	Junta Nacional De Invalidez y ARL Colmena
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **EDINSSON GERLEINS HERNADEZ BERNAL** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con uno o que el mismo se desconoce. (Art. 6. Decreto 806 de 2020)
2. En la demanda no se relacionó ni se anexo el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. (Art. 26 Num 4 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de **2021**, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
293f1be2b80aadd2bfdd317241192f937d4645ac089cd0932f9a9aa5f3de06e7
Documento generado en 30/04/2021 12:10:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210010600
Demandante:	Maria Constanza Villamil Hernández
Demandado:	COLPENSIONES SKANDIA S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se allegó el poder conferido para adelantar el presente libelo. Por lo que se deberá ser allegado con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del CGP o con el mensaje de datos mediante el cual la demandante lo confirió, de acuerdo al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No obra en la demanda el correo electrónico de las partes demandadas (Art. 6 Decreto 806 de 2020).
3. No se relaciona ni se anexa Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada SKANDAL S.A (Art. 26 Num 4 CPTSS)
4. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió a la dirección electrónica de COLPENSIONES y SKANDIA S.A, copia de ésta y sus anexos. (Inciso 4° Art. 6° Decreto 806 de 2020).
5. No se anexaron las pruebas relacionadas en el acápite correspondiente (Art. 25 Num 9 CPTSS).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

generado con firma
con plena validez
lo dispuesto en la

Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d917c322938bc1d41bc02a725eff65bfb4d4f856a50a4628c7d1b09fc11fa575

Documento generado en 30/04/2021 12:10:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210010400
Demandante:	Rufina García Páez
Demandado:	COLPENSIONES PORVENIR S.A SKANDIA S.A
Asunto:	Auto admite demanda

En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **DIANA PAOLA CABRERA BERMUDEZ** identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RUFINA GARCIA PAEZ** en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **PORVENIR S. A** y a **SKANDIA S.A**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A y SKANDIA S.A** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del afiliado **RUFINA GARCIA PAEZ** quien se identifica con la C.C. No. 51.651.013 y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del **05 DE MAYO** de **2021**, siendo las 8:00 a.m.


ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1f19ec4e268f0675784ddb7bfa32c3a46788e7a68135e8c0c04a982be63f4da

Documento generado en 30/04/2021 12:09:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210010300
Demandante:	Liliana Acosta López
Demandado:	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A
Asunto:	Auto admite demanda

En primer lugar, se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **NELSON MAHECHA CARDENAS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Ahora, revisado el libelo, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LILIANA ACOSTA LOPEZ** en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **PROTECCIÓN S. A**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se

advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a **ADMINISTRADORA DE FONDOS CESATÍAS PROTECCIÓN S.A** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo del afiliado **LILIANA ACOSTA LÓPEZ** quien se identifica con la C.C. No. 51.752.767 y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **32**
del 30 de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c7c9822c5c61a90cd17ff8d729cc29afdbdf96b42ad3bc16b96136e09278c6

Documento generado en 30/04/2021 12:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210009300
Demandante:	WILMER ALFONSO YARA ÑUNGO
Demandado:	Atina Energy Services Corp Sucursal Colombia En Reorganización y Geopark Colombia S.A.S
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** al doctor **FABIAN RAMIRO ARCINIEGAS** identificado como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. En la demanda no indica cual es canal digital donde debe ser notificada la demandante y su apoderado. (Art 6. Decreto 806 de 2020).
2. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la parte demandada copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
3. No se suministró ni los números de documentos de identificación ni el canal digital a través del cual podrá notificarse a la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con uno o que el mismo se desconoce. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
4. Deberá allegar la prueba del acápite correspondiente copia respuesta de oficio 10 de Julio del 2020. (Art. 6, Decreto 806 de 2020 en concordancia con el num. 9 del art. 25 del CPTSS y num. 3 del artículo 26 ibídem).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:
GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO
LABORAL

Código de verificación:
5de318e7466aa9511cd42d2d20ce71691a3f8f2d240c14a6650efcd9554bf514
Documento generado en 30/04/2021 12:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210009100
Demandante:	Elkin Manuel Salcedo
Demandado:	Ismocol S.A, Oleoducto Colombia S.A, Oleoducto Central S.A
Asunto:	Auto inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Se **TIENE Y RECONOCE** a la doctora **SILVIA VICTORIA ALVIAR PEREZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No se suministró el canal digital a través del cual podrá notificarse a la testigo, así como tampoco se hizo la manifestación de que no cuente con uno o que el mismo se desconoce. (Art. 6° Decreto 806 de 2020)
2. Se hace adecuar el hecho trigésimo cuarto por cuanto no es claro y además contiene más de una situación fáctica (Art. 25 Num. 7° CPTSS).
3. En cuanto a las pretensiones declarativas en el numeral décimo quinto, sexto y séptimo como también en las condenatorias numeral cuarto, quinto y sexto, se solicita el pago de los salarios, acreencias laborales, bonificaciones y sanciones derivadas de la terminación ilegal del contrato, sin especificar cada acreencia a la que hace referencia y los periodos de las mismas, por lo que se deberá corregir. (Art. 25 Num 5 y 6 CPTSS)

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede

el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado Por:

GINNA PAHOLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39
BOGOTÁ

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

GUIO CASTILLO

LABORAL

generado con firma
con plena validez

Código de verificación:
93afa89740842bc8fdc10c4dc4d001636b95a8a987e34d1db3adb31587726aec
Documento generado en 30/04/2021 12:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210008400
Demandante:	Fiduciaria Bogotá
Demandado:	EPS COMPENSAR
Asunto:	Previo

Previo a analizar la viabilidad de admitir la presente demanda y en virtud de que fue presentada anteriormente ante la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al Artículo 139 del C.G.P, se concede el término de cinco (5) días para adecuar el libelo a esta jurisdicción, esto es, de acuerdo a los requisitos consagrados en los artículos 25 y ss, del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y los previstos en el Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo. Es de advertir que lo anterior deberá realizarse por medio de apoderado judicial.

Adicionalmente se debe especificar el valor al que ascienden las pretensiones, para efectos de establecer el factor de competencia que regula el artículo 12 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL

Este documento fue
electrónica y cuenta con
conforme a lo dispuesto
decreto reglamentario

Código de verificación:

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del
05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

CASTILLO

BOGOTÁ

generado con firma
plena validez jurídica,
en la Ley 527/99 y el
2364/12

87ce52dd0e0d958cc0f75e227fc411dc3f72de8c0016de2e357cc3f75e700767

Documento generado en 30/04/2021 12:08:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210007300
Demandante:	Myriam Cecilia Oviedo Diaz
Demandado:	Colpensiones Y Otro
Asunto:	Auto admite demanda

En primer lugar, se observa que, si bien en el poder conferido al togado no se incluye su correo electrónico, lo cierto es que, visto el acápite de notificaciones de la demanda, se evidencia que allí se suministra la referida dirección electrónica, por lo que, se tiene satisfecho tal requisito. En consecuencia, por reunir el poder allegado, las exigencias legales, se **TIENE y RECONOCE** a la **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ** identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisado el líbello, advierte el Despacho que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del CPTSS, así como los previstos en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MYRIAM CECILIA OVIEDO DIAZ** en contra de **COLPENSIONES Y COLFONDOS**.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o conforme lo regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que es del Despacho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la demandada **COLFONDOS**, advirtiéndose que la misma se podrá hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es por correo electrónico, con el lleno de los requisitos en listados en el inciso 2 de dicha normativa o como lo establece el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., en su dirección de residencia. Dese aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y S.S. y la parte actora proceda a enviar el respectivo citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso, e incorpore al

expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibídem.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS** para que junto con la contestación de la demanda remitan a este Despacho el expediente administrativo de la afiliada **MYRIAM CECILIA OVIEDO DIAZ**, quien se identifica con la C.C. No. 51.742.912, y, así mismo, el certificado de SIAFP de la prenombrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Firmado

**GINNA
CASTILLO
JUEZ
JUZGADO
BOGOTÁ**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 033 del 05 DE MAYO de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Por:

PAHOLA GUIO

**CIRCUITO
39 LABORAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c208e9c1203b3d3e6c1cc1d24a121a153f4ee29fad74dc68e039ce256cb2bd2

Documento generado en 30/04/2021 12:08:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920200012900
Demandante:	Gerardo Mauricio Fajardo Moncada
Demandado:	Diagnósticos e Imágenes S.A.
Asunto:	Auto ordena seguir adelante la ejecución.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que DIAGNOSTICOS E IMÁGENES S.A., informó que propondría excepciones.

En este orden, como se cumplen a cabalidad todos los presupuestos procesales, sin que se hayan desconocido las garantías y derechos fundamentales de la parte ejecutada, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, dado que no obra constancia del cumplimiento de la obligación, ni se presentan excepciones contra la orden de ejecución.

Por lo tanto, se **REQUIERE** a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente decisión, presenten la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del CGP.

COSTAS

Las costas correrán a cargo de la parte ejecutada. Inclúyase en su liquidación la suma de \$7.300.000, como agencias en derecho.

MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante¹ que se decrete el embargo de los dineros que adeudan las empresas INTITUTO DE ULTRATECNOLOGÍA MÉDICA S.A.S., e INVERSIONES LOS PORTICOS S.A.S. a la empresa demandada, no obstante,

¹ Petición allegada el 12 de noviembre de 2020 obrante en archivo 06 del expediente digital.

sería del caso determinar la viabilidad de decretar las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque el demandante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionada.

De otra parte, teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por el Banco agrario de Colombia en relación al oficio 184 (archivo 13 del expediente digital), se requerirá a la parte activa, para que remita a través de correo electrónico, el citado oficio a la entidad financiera, como quiera, que por las restricciones generadas por la pandemia, en este momento se imposibilita para este Juzgado estampar la firma original en dicha documental.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada esta decisión, en los términos indicados en el 446 del CGP.

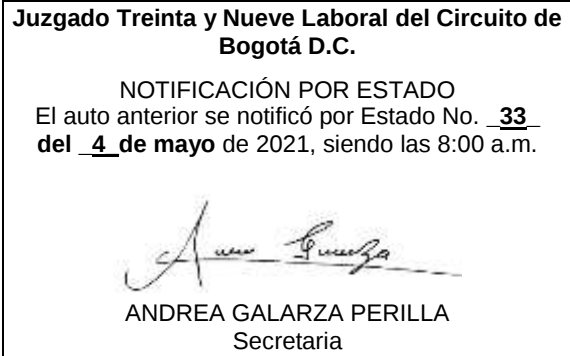
TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Por Secretaría inclúyase en su liquidación la suma de \$7.300.000 por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que remita al Banco Agrario, el oficio 184 a través de correo electrónico.

QUINTO: NEGAR el decreto de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f5c3e71afcb4c9ca19a4d7e2f0d960350060782b1cfeebefdf8d1dfba51000

Documento generado en 24/04/2021 08:11:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310503920180049800
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Melania Forero Gaitán
Demandadas: Porvenir S.A. y otra
Asunto: Auto Tiene por Contestada la demanda Por Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que obra en el expediente escrito de contestación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, sin haberse realizado la notificación de que trata el literal A del artículo 41 del CPTSS, en la forma prevista por el párrafo único de este precepto, se **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a dicho **MINISTERIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En ese orden, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA**, como apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder allegado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien no se allegó el poder con la presentación personal, lo cierto es que el mismo fue remitido al Despacho por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y en él se evidencia firma electrónica del **MINISTERIO** que fue debidamente validada y verificada por el Juzgado en el sistema dispuesto para ello. (Inciso 5 Art. 74 CGP).

Ahora, una vez revisado el escrito de contestación presentado por la **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, advierte el Despacho que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPTSS, por lo que **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** respecto de esta entidad.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 y de ser posible la de trámite y juzgamiento de que trata el Art. 80 ibídem, se señala el día **martes once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **033**
del 5 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7717fd53a3cbfdf7e8e93da5a45a9f582cfb232e3ba0a138cd3261fe6070dbbe
Documento generado en 03/05/2021 10:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	11001310503920180046500
Demandante:	Ernesto Ariza Gómez
Demandado:	As Diseño y construcción S.A.S. -en Liquidación
Asunto:	Auto niega secuestro

Visto el informe secretarial que antecede, se le hace saber al apoderado actor, que este Despacho no es el competente para emitir la orden de secuestro peticionada, en razón de que el embargo ordenado en el proceso referenciado, corresponde al contemplado en el artículo 465 del CGP, de tal suerte, que la orden de secuestro le compete al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario 2017-00530 en el cual se encuentra registrada primigeniamente la medida cautelar, o en su defecto al Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por ser la agencia judicial a la que se remitió la actuación, según se informó en misiva del 23 de marzo de 2021, allegada al correo institucional.

Por lo anterior, se **DENIEGA** la solicitud de secuestro elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(FIRMA ELECTRÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 33
del 4 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25142bec7e9565f4d81a81be3626a670b9d6c254509eb8216d6853d8b48b8d3c

Documento generado en 29/04/2021 05:30:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920170068700
Demandante:	Yeni Marcela Bernal Álvarez
Demandadas:	Icontec Colombia Ltda y otro
Asunto:	Auto acepta desistimiento de llamamiento en garantía y corre traslado del desistimiento de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se advierte del desistimiento del llamamiento en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO** allegado por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.**, y teniendo en cuenta que una vez se corrió traslado a las partes del mismo, ninguna se manifestó al respecto, este Despacho de acuerdo con lo estipulado en el artículo 314 del CGP y por cumplirse con los requisitos señalados en el artículo 316 ibidem, **ACEPTA** el desistimiento del llamamiento en garantía visible a folio 668 del expediente.

SIN COSTAS, por no oposición al desistimiento.

Ahora bien, sería del caso pronunciarse sobre las contestaciones allegadas al expediente, sin embargo, observa este Despacho que la parte demandante allegó memorial, con fecha del 07 de abril de 2021, mediante el cual desiste de la demanda solicitando no ser condenado en costas.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del CGP **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada de la solicitud de desistimiento de la parte actora, por el término legal de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **033**
del 05 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f812e2f989bd4756a7ddb9e5963c829b222ca66b12c870a08d12935db1b2b9a3

Documento generado en 28/04/2021 03:37:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920170045100
Demandante:	Fanny Patricia Gil Rey
Demandado:	Colpensiones y otros
Asunto:	Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, recibida a través de correo electrónico el 15 de enero de 2021, por ser procedente y estar facultado para ello de conformidad con el poder visto a folio número 1 del expediente, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007780801, por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$785.000), a favor del doctor YESID MAURICIO VEGA PEÑA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.009.582 de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. **033**
del 05 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e537fa79b5c9ceb4815e216fbcf935ebad55fae1571953b0b924b857db9b33e2

Documento generado en 28/04/2021 03:37:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920160083500
Demandante:	Claudia Lucía Guerrero
Demandadas:	Clínica Juan Corpas Ltda.
Asunto:	Auto acepta desistimiento de recurso de apelación de sentencia.

Visto el informe secretarial que antecede, en el que pone en conocimiento, además del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la sentencia proferida el 28 de enero de 2021, la liquidación de costas, este Despacho **DISPONE:**

PRIEMRO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación, por cumplirse con los requisitos del artículo 316 del CGP.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: APROBAR, por estar en firme la sentencia, la liquidación de costas la cual fue realizada conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. **033**
del 05 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaría

Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b700d88a422b1af005578270aa656d5399f890b9414d259ba21d4019722dd318

Documento generado en 28/04/2021 03:37:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Laboral.
Radicación:	11001310503920160067700
Demandante:	Ecopetrol S.A.
Demandado:	Juan Guillermo Acuña Forero
Asunto:	Auto libra mandamiento.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del 3 de marzo de 2017, se ordena remitir las diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

De otro lado, y como quiera que la anterior situación no impide continuar con el trámite, se tiene que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido por la liquidación de costas practicada el 8 de junio de 2018 y aprobada el 26 de junio de 2018, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y a través de la cual se especificó la carga del demandante a favor de la demandada condenado en primera y segunda instancia por dichos rubros, de donde se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del Código General del Proceso.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER y RECONOCER a la doctora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ GARCÍA** identificada en legal forma, como apoderada de la parte ejecutante.

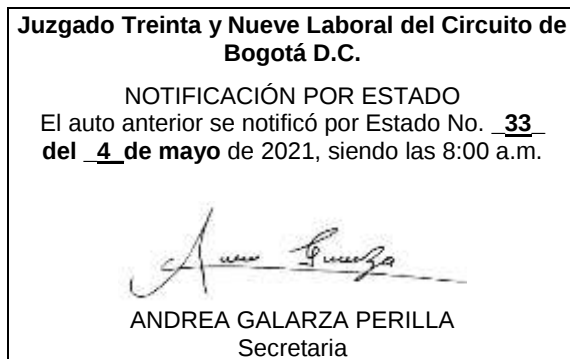
SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ECOPETROL S.A.**, y en contra de **JUAN GUILLERMO ACUÑA FORERO** por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, por concepto de costas procesales de primera instancia y segunda instancia.

TERCERO: Suma que deberá pagar el ejecutado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada este auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS o en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, carga que queda en cabeza de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTÓNICA)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fab0d1bb7bd6fe97923a443a280214ce97d8b462d912583a808ba58f16d635c
Documento generado en 24/04/2021 08:09:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Especial – Disolución y Liquidación de Sindicato
Radicación:	11001310503920160061900
Demandante:	Sivacorabastos
Asunto:	Requiere al liquidador.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que mediante auto del 5 de noviembre de 2020, se ordenó al liquidador continuar con el trámite contemplado en los artículos 402 y 403 del CST, sin que a la fecha haya presentado informe de la gestión realizada al respecto.

Por lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** al liquidador, para que en el término de quince (15) días, rinda el informe de la gestión realizado frente a la liquidación ordenada en auto anterior, so pena de aplicar las sanciones contempladas en el artículo 44 del CGP.

De otro lado, se **TIENE** y **RECONOCE** personería jurídica para actuar a la Dra. **LUIS FERNANDA FERNANDEZ CASTELLANOS**, en pro de los intereses de **SIVACORABASTOS**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder de sustitución otorgado por el Dr. **WALTER FERNANDO PÉREZ NIÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32
del 4 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60f9f9b86b0ccafd3cce44a6fe69aaeb5c77c9626097c8bca12f2f37b93849b8

Documento generado en 29/04/2021 05:30:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**